

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, febrero 14 de 2024

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 231

RAD. 76001310301120230020400

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria promovido por la señora LAURA ESMERALDA CHICA JOVEN en contra de JULIO CESAR RAMÍREZ VALENCIA, encuentra el Despacho que se libró mandamiento de pago en contra del deudor por las siguientes sumas de dinero:

- A. \$416.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital.
- B. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 5 de agosto de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, a la tasa del 2% mensual.
- C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

Como título base de recaudo se tienen la letra de cambio objeto de ejecución, con fundamento en las cuales se libró mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto No. 1099 de agosto 8 de 2023, del que se notificó el demandado por conducta concluyente el 24 de noviembre de 2023 conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones. De igual manera, se encuentra registrado el embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 370-114540 y 370-101765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los cuales el deudor constituyó hipoteca en favor del acreedor para garantizar la obligación ejecutada.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 440 C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

- 1. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora LAURA ESMERALDA CHICA JOVEN y en contra de JULIO CESAR RAMÍREZ VALENCIA en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.
- 2. Ordenar el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se encuentra debidamente embargado, previa la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 452 C.G.P.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$12.500.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2024

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da9ddae57239fbe608ab79b5008895a68388e57da6aa090f893cc6573609716**

Documento generado en 14/02/2024 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>